

Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 05 de febrero de 2026, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión RRA 2357/25, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 330031825000052.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SOLICITUD. El 13 de febrero de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información universitaria con folio 330031825000052, cuyo texto se inserta a continuación conforme a su literalidad:

"Con fundamento en los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 6, 110 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los correlativos de la legislación local aplicable, solicito atentamente la siguiente información VERSIÓN PÚBLICA Y DIGITAL de:

Documentos que acreditan INTERNA Y EXTERNAMENTE la conformación de las comisiones mixtas bilaterales previstas en el contrato colectivo de trabajo vigente. Documentación de la conformación de estas comisiones INTERNA Y EXTERNAMENTE de los últimos 7 años, incluyendo sus integrantes, funciones y alcances.

Actas de instalación y funcionamiento de dichas comisiones últimos 7 años.

Reglamentos internos o criterios de operación vigente de cada comisión mixta, así como su presentación ante la autoridad respectiva.

Documento legal de registro formal de las comisiones mixtas ante las autoridades correspondientes:

Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: RRA 2357/25
SOLICITUD: 330031825000052
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

últimos 7 años, incluyendo sus integrantes, funciones y alcances. Oficios, acuerdos o cualquier otro documento dirigido a las autoridades mencionadas, en los que conste la integración y validación oficial de las comisiones ante dichas instancias en los últimos 7 años, incluyendo la relación de sus integrantes, funciones y alcances.

Identificación de los representantes de la universidad y del sindicato que han formado parte de estas comisiones en cada ejercicio anual, de los últimos 7 años, incluyendo sus integrantes, funciones y alcances. Desglosado por periodo y conforme a los oficios dirigidos a las autoridades referidas.

Informes anuales sobre el funcionamiento y acuerdos tomados por cada comisión mixta.

Mecanismos de control y supervisión implementados por la universidad para garantizar el cumplimiento de las funciones de estas comisiones.

Criterios de selección de los miembros de las comisiones mixtas y procesos de designación o elección." ... (sic)

Extracto fiel de la solicitud de acceso a la información del folio 330031825000052.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD. El 17 de febrero de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA. El 14 de marzo de 2025, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria mediante el oficio UT.SI.0052.4.2025, en el que se comunicó:

- **Inexistencia de información:** Respecto de los documentos que acreditan interna y externamente la conformación de la Comisión Mixta Especial Auditora de Cajas de la Tienda de Autoservicio al no encontrarse vigente desde el año 2002; La información de la identificación de cada ejercicio anual de las comisiones, las actas de instalación y funcionamiento, reglamentos internos o criterios de operación de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad y de la Comisión de Admisión y Escalafón del Personal Administrativo; los

informes anuales sobre su funcionamiento y mecanismos de control y supervisión.

- **Consulta directa de la información:** La Dirección de Relaciones de Trabajo comunicó la disponibilidad de la información relativa al registro ante institución externa de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento y Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad; así como las actas de cada sesión de las Comisiones de Vigilancia de los Procedimientos de Ingreso y Promoción del Personal Académico, Admisión y Escalafón del Personal Administrativo, Capacitación y Adiestramiento, Tabuladores, y Higiene y Seguridad, bajo la modalidad de consulta directa. Para tal efecto, se precisaron los días, horarios y lugares en los que la información estaría disponible.
- **Cuotas de reproducción:** La Dirección de Relaciones de Trabajo comunicó a la persona solicitante que, en caso de requerir la expedición de copias de las constancias consultadas, deberá realizar previamente el pago correspondiente de las cuotas de reproducción vigentes del sujeto obligado.

La respuesta se fundamentó en los artículos 61, fracciones II y V, 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria. En la respuesta se motivaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

II. CONSIDERANDOS

COMPETENCIA.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.

COMPETENCIA POR RÉGIMEN TRANSITORIO. De conformidad con lo establecido en el Transitorio Noveno, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025, Transparencia para el Pueblo remitió a la Universidad Autónoma Metropolitana el recurso de revisión citado al rubro por encontrarse dentro del ámbito de su competencia, a fin de que fuera atendido en el marco de sus atribuciones y conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de que inició el procedimiento.

MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA LA SUSTANCIACIÓN. Conforme a lo establecido en el Transitorio Noveno, párrafos primero y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de

la citada Ley se sustanciarán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su interposición.

Las normas que se encontraban vigentes al momento de la interposición del recurso de revisión y durante el trámite de la solicitud de acceso a la información pública constituyen el marco jurídico aplicable para su sustanciación, y son las siguientes:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2015, con su última reforma publicada el 20 de mayo de 2021.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 2016, con su última reforma publicada el 1 de abril de 2024;
- Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicado en el Semanario de la UAM del 30 de julio de 2018, con la reforma publicada el 24 de abril de 2023, y
- Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2015, con su última reforma publicada el 18 de noviembre de 2022.

- Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994, con su última reforma publicada el 18 de mayo de 2018 (aplicación supletoria).
- Criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 18 de marzo de 2025, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 330031825000052.

OPORTUNIDAD. De conformidad con los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la interposición del recurso de revisión RRA 2357/25 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 330031825000052 se notificó el 14 de marzo de 2025 y que, de conformidad con el calendario oficial, el 21 de marzo de 2025 se consideró inhábil para la Universidad, el plazo de quince días para la interposición del recurso fenecía el 07 de abril de 2025. Por consiguiente, al haberse presentado el medio de impugnación el 18 de marzo de 2025, su recepción resulta oportuna al encontrarse dentro del término legalmente establecido.

LEGITIMACIÓN. La persona que presentó la solicitud con folio 330031825000052 interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

REPRESENTANTE LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 38 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.

TERCERO INTERESADO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 40, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE. Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso el acto que se recurre y las manifestaciones que se transcriben a su literalidad:

"En mi solicitud, requerí la versión pública y digital, de entre otras cosas, del "...Documento legal de registro formal de las comisiones mixtas ante las autoridades..." Así como los informes anuales respectivos. Indicando explícitamente que el formato de entrega debía ser electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT. Sin embargo, la respuesta otorgada por la institución en el escrito DRT.249.2025 indica: "Al respecto, ...son las únicas que conforme a la legislación aplicable deben contar con registro ante ..., por lo que los registros de los integrantes se ponen a disposición del peticionario", conforme a lo siguiente:..." Igualmente, respecto de los informes anuales, me indica diversas fechas para acudir a distintos lugares.

Asimismo, en el escrito UT.SI.0052.4.2025, señala: "La Dirección de Relaciones de Trabajo manifestó que debido al volumen de información y por el número de expresiones documentales se rebasan las capacidades técnicas de las dependencias que poseen la información".

La respuesta proporcionada por la UAM, en la que se señala que "...debido al volumen de información y por el número de expresiones documentales se rebasan las capacidades técnicas de las dependencias que poseen la información", no constituye una justificación válida para negar la entrega de la información en el formato solicitado. Esta afirmación resulta inverosímil por las siguientes razones: - La legislación exige la entrega en el formato solicitado:

1De acuerdo con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información debe proporcionarse en el formato requerido por el solicitante, siempre que no implique una carga administrativa desproporcionada o irrazonable. 2La institución no ha demostrado fehacientemente que digitalizar la información constituya una carga desproporcionada. La negativa debe estar sustentada en una imposibilidad técnica real y no en una mera afirmación general.

-La tecnología actual permite el escaneo y digitalización de documentos de manera eficiente: 1La digitalización de documentos es una práctica común en instituciones públicas y privadas. Existen múltiples herramientas y tecnologías accesibles para escanear documentos de manera rápida y eficiente. 2No se ha acreditado la inexistencia de herramientas o recursos tecnológicos para digitalizar la información ni se han planteado alternativas para entregarla en partes o por medios electrónicos alternativos.

-No se cumple con el principio de máxima publicidad y accesibilidad: 1Condicionar la entrega de información a la consulta presencial restringe innecesariamente el derecho de acceso a la información, lo que contraviene el principio de máxima publicidad. 2La negativa de digitalización afecta el acceso equitativo a la información, pues obliga a los solicitantes a desplazarse físicamente, lo que podría representar un obstáculo injustificado.

-Existen precedentes de entrega de grandes volúmenes de información en formato digital 1En otras solicitudes de acceso a la información, diversas instituciones han entregado miles de documentos en formato digital mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.2No se ha acreditado que la información en cuestión sea tan voluminosa (no se menciona número de hojas) que haga imposible su digitalización y entrega progresiva.

Como se aprecia, la UAM no ha demostrado técnicamente la imposibilidad de digitalizar la información, lo que constituye un incumplimiento a mi derecho de acceso a la información. Por lo anterior, solicito que:-Instruya a la institución responsable para que entregue la información solicitada en el formato digital requerido a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.
-Determine la improcedencia de condicionar el acceso a la información a una consulta presencial, cuando no existen razones justificadas para ello.-

Emita las recomendaciones pertinentes para evitar que esta práctica se repita en futuras solicitudes." ... (sic)

Transcripción del escrito de interposición del Recurso de Revisión RRA 2357/25.

En el escrito de interposición del recurso de revisión se precisó el acto que se recurre y que está vinculado a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de folio 330031825000052.

PROCEDENCIA. De las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en el recurso de revisión RRA 2357/25, se advierte que no expresó inconformidad alguna respecto de la búsqueda de información, tiempo de entrega, la respuesta otorgada mediante el oficio A.G.082.202, ni en relación con la inexistencia de la información respecto a los documentos que acreditan interna y externamente la conformación de la Comisión Mixta Especial Auditora de Cajas de la Tienda de Autoservicio al no encontrarse vigente desde el año 2002; La información de la identificación de cada ejercicio anual de las comisiones, las actas de instalación y funcionamiento, reglamentos internos o criterios de operación de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad y de la Comisión de Admisión y Escalafón del Personal Administrativo; los informes anuales sobre su funcionamiento y mecanismos

de control y supervisión.

En consecuencia y en apego al criterio SO/001/2020¹ emitido por el INAI y acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**², estos quedan excluidos del estudio de fondo de la presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

Del análisis de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente, el presente recurso de revisión se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 148,

¹ Clave de control: SO/001/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

² **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Registro digital: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época ; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

ACUERDO DE ADMISIÓN. Con fundamento en el artículo 153, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 4 de noviembre de 2025 se admitió a trámite el recurso de revisión RRA 2357/25.

INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. Admitido el recurso de revisión y considerando que el agravio estriba en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de la respuesta al folio 330031825000052, se vinculó a la Dirección de Relaciones de Trabajo, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE. Con fundamento en los artículos 150, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el 4 de noviembre de 2025, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150,

fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria presentó sus alegatos y ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**³, no se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el sujeto obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral y resolución en el apartado de estudio de fondo.

PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE. Se hace constar que, una vez fenecido el plazo legal, la parte recurrente omitió formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis

³CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia.

del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 18 de noviembre de 2025, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión RRA 2357/25, al haber fenecido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. Como resultado del análisis del escrito de interposición y al no haberse formulado manifestaciones adicionales después de la admisión del recurso por la persona recurrente, no existen elementos para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los artículos 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, debido a que los agravios fueron expresados con claridad y precisión, lo que permite fijar la litis y resolver con pleno conocimiento de causa a la Autoridad Garante Universitaria, sin que existan errores o ambigüedades que deban subsanarse de oficio.

III. ESTUDIO DE FONDO

El presente recurso de revisión se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, fracción

VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 148, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 39, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Esta autoridad, después realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente RRA 2357/25, y con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información, determina que el estudio del presente recurso se desglosará bajo el siguiente razonamiento lógico-jurídico:

- I. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.** Se examinará si resulta procedente la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada y si la respuesta del sujeto obligado es la que a derecho corresponde.

La valoración conjunta de estos elementos permitirá a esta Autoridad determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra apegada a derecho, al derivar de una imposibilidad material vinculada estrictamente con la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Para dar continuidad al estudio de fondo, resulta necesario elaborar una síntesis de los motivos de inconformidad de la parte recurrente y de los alegatos presentados por el sujeto obligado, a fin de proceder con su análisis

y resolución. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, se omite la reproducción literal de los motivos de inconformidad de la persona recurrente y los alegatos del sujeto obligado; no obstante, esta Autoridad Garante Universitaria procederá a realizar una síntesis de los mismos para su debido análisis y resolución.

En su escrito de interposición, la persona recurrente impugnó la respuesta del sujeto obligado al manifestar que, en su solicitud de acceso a la información, requirió la versión pública y digital del *“Documento legal de registro formal de las comisiones mixtas ante las autoridades”*, así como los informes anuales respectivos, indicando expresamente que el formato de entrega debía ser electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Refiere que la respuesta institucional contenida en los oficios DRT.249.2025 y UT.SI.0052.4.2025 condicionó la entrega de la información a la consulta presencial, bajo el argumento de que el volumen y número de expresiones documentales rebasan las capacidades técnicas de las dependencias que poseen la información.

La persona recurrente manifestó que la legislación aplicable obliga a entregar la información en el formato solicitado, salvo que se acredite una carga

administrativa desproporcionada, lo cual no fue demostrado. Puntualizó que la tecnología actual permite la digitalización eficiente de documentos, sin que se haya acreditado la inexistencia de herramientas o recursos para ello, ni ofrecido alternativas de entrega progresiva lo que contraviene el principio de máxima publicidad y accesibilidad.

También comunicó que existen precedentes de entrega de grandes volúmenes de información en formato digital por parte de otras instituciones, sin que se haya acreditado que el caso concreto sea de tal magnitud que imposibilite su digitalización.

Finalmente la persona recurrente solicitó que esta Autoridad Garante Universitaria, instruya al sujeto obligado para que entregue la información en el formato digital requerido a través de la PNT, determine la improcedencia de condicionar el acceso a la consulta presencial, al no existir razones técnicas justificadas y emita recomendaciones para evitar la repetición de esta práctica en futuras solicitudes.

En vía de alegatos, la Dirección de Relaciones de Trabajo manifestó que el cambio de modalidad de entrega de digitalización a Consulta Directa se justifica plenamente cuando el volumen o las condiciones del documento físico solicitado sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado, precisando que esta acción garantiza el derecho de acceso a la información por la vía menos onerosa y más eficiente, sin vulnerar el fondo de la solicitud.

La Dirección de Relaciones de Trabajo manifestó que el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece

que, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

También comunicó que la digitalización de aproximadamente 2000 fojas por comisión sobrepasa las capacidades técnicas de la Dirección de Relaciones de Trabajo, al no contar con personal adscrito para realizar actividades de digitalización, conforme al Manual de Puestos Administrativos de Base.

Finalmente ofreció como pruebas la documental pública consistente en el oficio DRT.249.2025 mediante el cual se atendió la solicitud, la presuncional y la instrumental de actuaciones consistente en todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente en que se actúa.

Considerando lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante Universitaria determinar si la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información en la que se comunicó la disponibilidad de la información en consulta directa resulta jurídicamente válida. En esa tesitura se verificará si es procedente la causal de revisión invocada por la persona recurrente y prevista en los artículos 143, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 148, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública; y 39, fracción VII, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

I. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Para continuar el análisis es imperativo precisar que los artículos 124, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 28, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen que uno de los requisitos para la presentación de una solicitud de información consiste en indicar la modalidad en la que se prefiere recibir el acceso a la información.

Se debe precisar que en observancia del numeral segundo, fracción XIII, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se define a la modalidad de entrega como:

“Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología”

De la lectura armónica de los preceptos invocados es posible convalidar que la persona solicitante posee la prerrogativa de elegir la modalidad de entrega de su preferencia, que en la especie consistió en el formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, dicha

prerrogativa no constituye una obligación absoluta e irrestricta para el sujeto obligado.

En este contexto, la potestad de elección admite excepciones jurídicas y materiales taxativamente previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales habilitan al sujeto obligado en casos excepcionales a modificar la modalidad de entrega de información.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá acreditar que la información solicitada, dadas sus características físicas y el volumen de la expresión documental tal como obra en sus archivos, imposibilita técnicamente su reproducción o envío a través de la modalidad electrónica elegida por el solicitante, notificando para ello los motivos y fundamentos del impedimento legal.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la información requerida por la parte recurrente se encuentra en posesión del sujeto obligado y que su soporte documental es de naturaleza física. Al respecto, resulta pertinente precisar que la garantía de acceso se materializa con la entrega del documento en el formato en que fue generado, toda vez que la normativa vigente no impone la obligación de transformar archivos físicos a expresiones digitales. Tal proceso constituye un medio de reproducción que excede los alcances de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales vinculan el cumplimiento del sujeto obligado a la información existente y no a la creación de nuevos soportes.

En desarrollo de lo anterior y del análisis a las constancias que integran el expediente, específicamente de los alegatos vertidos, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada obra exclusivamente en formato físico, con un volumen aproximado de 2,000 fojas por comisión. Al respecto, se colige que la transformación de tal magnitud de documentos físicos a soportes digitales representaría una carga administrativa desproporcionada, la cual sobrepasa las capacidades técnicas y operativas del sujeto obligado para dar cumplimiento en los plazos establecidos. Adicionalmente, se argumentó la insuficiencia de recursos humanos para realizar dicha tarea, lo que justifica la excepcionalidad de la medida y la puesta a disposición de la información tal como se encuentra en sus archivos.

Es imperativo precisar que la obligación jurídica del sujeto obligado se circunscribe a garantizar la entrega de la información en las características y formatos en que esta obra en sus archivos. La normativa en la materia no prevé la exigencia de crear contenidos, transformar registros o generar soportes ad hoc que excedan la expresión documental que el sujeto obligado deba generar y conservar en el ejercicio de sus facultades.

Si bien la persona solicitante tiene la prerrogativa de elegir la modalidad de entrega de su preferencia, de conformidad con los artículos 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 128, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece una excepción: cuando la reproducción en el medio solicitado exceda las capacidades técnicas del sujeto obligado, o implique un procesamiento que

imposibilite el cumplimiento inmediato, los documentos podrán ponerse a disposición mediante consulta directa.

En consecuencia, bajo este supuesto excepcional, el sujeto obligado queda vinculado a facilitar la expedición de copias simples o certificadas de las constancias consultadas, o bien, permitir su reproducción por cualquier medio disponible en sus instalaciones o aportado por la parte interesada. Para tal efecto, se deberán ofrecer todas las alternativas de acceso disponibles, fundando y motivando con precisión la necesidad de optar por una modalidad distinta a la requerida originalmente.

En suma, se concluye que la garantía de acceso a la información se colma mediante la entrega o consulta de la documentación conforme a las características en que fue generada y obra en los archivos del sujeto obligado; lo anterior, toda vez que no existe la obligación jurídica de transformar soportes físicos a formatos digitales, proceso que constituye per se una modalidad de reproducción y no una condición de existencia. Al respecto, conviene precisar que, ante la imposibilidad de atender la modalidad elegida por la persona solicitante, la obligación de acceso se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) Justifique el impedimento para atender la modalidad solicitada; y
- b) Notifique a la persona interesada la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando en todo momento reducir los costos de entrega.

AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA
RECURSO DE REVISIÓN: RRA 2357/25
SOLICITUD: 330031825000052
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se puede convalidar que el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante la consulta directa de la información en los siguientes términos:

"Al respecto, la CMGCyA y las comisiones mixtas de higiene y seguridad, son las únicas que conforme a la legislación aplicable deben contar con registro ante una institución externa, por lo que los registros de los integrantes se ponen a disposición del peticionario, conforme a lo siguiente:

- I. CMGCyA: el próximo 15 de abril, en un horario de 17:00 a 18:00 horas, en el Departamento de Integración y Desarrollo de Personal, y
- II. De las comisiones mixtas de higiene y seguridad, el próximo 16 de abril de 16:00 a 18:00 horas en la sala de juntas del Departamento de Higiene y Seguridad.

Por lo que se hace del conocimiento del peticionario que, si requiere copias de dichos documentos, se aplicarán las cuotas de reproducción y entrega de información establecida por la Unidad de Transparencia.

Informes anuales sobre el funcionamiento y acuerdos tomados por cada comisión mixta.

Es importante indicar que, la CMGCyA, CMGAEPA, CMGVPIPPA, CMGT y las comisiones mixtas de Higiene no cuentan con informes en el periodo solicitado, asimismo, los acuerdos quedan documentados en las actas de sesión de cada comisión, por lo que derivado de la cantidad de dichas actas y, por rebasar la capacidad técnica para su entrega electrónica, esta se pone a disposición del solicitante para su consulta directa en Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Col. Ex Hacienda San Juan de Dios, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, edificio A, segundo piso, en las siguientes fechas y oficinas por conducto de sus titulares:

- CMGVPIPPA, el próximo 20 de marzo a partir de las 16:00 horas en el Departamento de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico;
- CMGAEPA, el próximo 30 de abril, a las 19:00 horas, en el Departamento de Admisión y Escalafón del Personal Administrativo;
- CMGCyA, el próximo 15 de abril, en un horario de 17:00 a 18:00 horas, en el Departamento de Integración y Desarrollo de Personal;
- CMGT, el próximo 25 de abril de 17:30 a 19:00 horas en el Departamento de Estudios Laborales, y
- CMGHS, el próximo 16 de abril de 16:00 a 18:00 horas en el Departamento de Higiene y Seguridad.

Por lo que refieren a las comisiones mixtas de Unidad de Higiene y Seguridad de las unidades universitarias, Rectoría General, Difusión Cultural y de los CENDI, se pone a disposición del peticionario las actas de sesión de éstas, conforme el siguiente cuadro:

Unidad	Fecha y horario	Lugar de consulta
Azcapotzalco	16 de abril de 2025 de	Oficina de Higiene y Seguridad de la

	11:00 a 12:30 hrs.	Unidad, edificio "C"
Cuajimalpa	2 de abril de 2025 de 12:00 a 13:00 hrs.	Consultorio médico del Servicio médico
Iztapalapa	15 de abril de 2025 de 11 a 13:00 hrs.	Oficina de la Comisión de Higiene
Lerma	04 de abril de 2025 a las 12:00 hrs.	Edificio P, 2do piso oficina de las Coordinaciones
Xochimilco	23 de abril de 2025 de 10:00 a 12:00 hrs.	Oficina de la Representación de la Universidad antes la CMHyS
Rectoría General	16 de abril del año en curso de 18:00 a 19:00 hrs.	Oficina de Higiene y Seguridad de la Rectoría General
Difusión Cultural	14 de abril a las 11:00 hrs.	Oficina de la Coordinación de Difusión de la Rectoría General
CENDI 1	16 de abril de 2025 de 10:00 a 12:00 hrs.	Oficina de Servicios Especializados
CENDI 2	14 de abril de 2025 de 10:00 a 12:00 hrs.	Oficina de Servicios Especializados
CENDI 3	14 de abril de 17:00 a 19:00 hrs.	Oficina de Servicios Especializados

Se aplicarán las cuotas de reproducción y procedimiento de entrega de información pública establecida por la Unidad de Transparencia, en caso de que el peticionario requiera copia fotostática o digital de los documentos que obran en las actas de las diversas comisiones."

De los razonamientos vertidos en el presente apartado y de las constancias que obran en el expediente, se colige que no existe una obligación jurídica para transformar documentos generados originalmente en soporte físico a formatos digitales, toda vez que dicha transición constituye, en esencia, una modalidad de reproducción y no una obligación de generación de información. En este sentido, la normativa en la materia faculta al sujeto obligado a modificar la modalidad de entrega siempre que dicha

determinación se encuentre debidamente fundada y motivada, justificando las causas que impiden la atención del requerimiento en el formato pretendido.

No obstante, lo anterior, si bien el sujeto obligado acreditó los supuestos para el cambio de modalidad y quedó establecida la inexistencia de una obligación para transformar soportes físicos a electrónicos, esta Autoridad Garante Universitaria determina que la respuesta no puede ser convalidada. Lo anterior deriva de que, a la fecha de sustanciación del presente recurso, las fechas y horarios originalmente disponibles para la consulta por parte de la persona solicitante han fenecido.

Por lo anterior, esta Autoridad Garante Universitaria estima oportuno modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que se aporten nuevas fechas, horarios y lugares para la consulta de acceso a la información, manteniéndola disponible por un plazo de 60 días para la persona recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 35 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria.

En consonancia con lo anterior, el sujeto obligado deberá garantizar la gratuidad en la reproducción de la información para las primeras veinte fojas en copia simple; excedido dicho umbral, resultarán aplicables las tarifas de reproducción vigentes y autorizadas por el Comité de Transparencia para el formato correspondiente. Asimismo, deberá poner a disposición de la parte recurrente la totalidad de las modalidades de entrega con las que cuente,

previo pago de los derechos a excepción de aquella que constituye la consulta directa.

Por lo expuesto y fundado, la Autoridad Garante Universitaria:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifica parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado por las razones descritas en el apartado de estudio, a efecto de que proporcione nuevas fechas, horarios y lugares para el acceso a la información bajo la modalidad de consulta directa, asegurando que permanezca disponible por un periodo mínimo de sesenta días hábiles y garantice la gratuidad en la reproducción de la información cuando ésta no exceda de veinte fojas en copia simple y ofrezca la totalidad de las modalidades de entrega disponibles, previo pago de los derechos correspondientes, a excepción de la consulta directa, la cual deberá ser gratuita.

Para tal efecto, la Autoridad Garante Universitaria determina como plazo para dar cumplimiento a la resolución el máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 144, fracción II, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica que notifique la presente

resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos; asimismo, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 168, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Secretaría Técnica para que verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 05 de febrero de 2026.


Mtro. Carlos Alejandro Vargas
Miembro titular de la Unidad
Azcapotzalco


Dra. Gloria Soto Montes de Oca
Miembro titular de la Unidad
Cuajimalpa


Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz
Miembro titular de la Unidad
Iztapalapa


Dr. Guillermo López Maldonado
Miembro titular de la Unidad
Lerma


Mtro. Rodolfo Javier Vergara Blanco
Miembro titular de la Unidad Xochimilco